

Villafrañca Año de 1765.

Libro

de Acuerdos Capitulares.



Villanueva Abate 1762

L. I. di

de Villanueva



En la Villa de Villafranca a Nube en el mes
de henoso año de mill setecientos y cinco años
Los señores Justicia y Regim.^{to} de ella que abajo
firmaron juntos en la Ayuntamiento con la volu-
ntad de la villa para tratar y conferir las cosas
tocantes del bien de esta Republica por el y su con-
tra de los de mas Capitanes que van y fieren
por quales partes por y caucion de sus en-
forma procedieron a la eleccion de officios Regi-
stradores deste presente año a saber

Real cedula por el Rey de la Villa hermanada a D. Alonso
Mora Gallardo por su estado noble y por el que
señal Joseph Sanchez Calzadilla

Mayordomo del Convento por mayordomo de este convento, Juan fernandez
Dominguez

Alcaide Mayor Juan Lopez Monroy

Alcaide del Convento por el Convento Procurador del Convento de Germinos
que su estado noble, a Manuel Baner
por el Ayuntamiento a Juan Pinedo osorio
quelses de su cargo con las mismas qualidades y em-
lumentos de su oficio

Mayordomo de la Señora de la Calle
por el Ayuntamiento a Juan Carrasco Mexroquin



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Maordomo del ^{mo} Santis. Sacramento a D^{no}
 Joseph Calero Baca liza y Villa
 Maordomo de ma Señora de Coronada Pelfer
 de nubo a D^{no} Fernando Gutierrez de la Bruna
 Maordomo de la Iglesia Parrochial de
 eligen de nubo a Diego Alonso Gallardo
 Hospital. Por Maordomo del Hospital del Señor don
 Miguel Peliger de nubo a Alonso Dominguez
 Maorior Por Maordomo de los Santos Martinis Pelger
 a Diego Calderon
 Maorior de Sr. Por Pedro de Animas Benditas a Hombros
 a D^{no} Antonio de el Solar p^{ro}
 Maorior. Por Sacrotan Mayor a D^{no} Diego Ortega
 fernandez p^{ro}
 Capellan de ma Señora Coronada don
 Rodrigo Vancket de Vera
 Maorior. Por medico, titular a D^{no} Antonio Berunque
 Por D^{no} Juan de nubo a Juan Rodriguez de nubo

Señores Justicia y Rexim. de ella estando juntos en
 su ayuntamiento con la obediencia a contumbrada compa
 uacion D. Alonso Meria Gallardo y Joseph Sanchez al
 familia de electos de la misma hermandad por ambos esta
 dos y Juan Lopez Morray, electo Alcaide Mayor a efecto
 de darles la posesion y habiendo precedido el oñe de
 miento, segun Practica, y ejecucion cumplida legal en con
 sus Cargos en Cuya virtud tomaron las Casas
 y mognias correspondientes y de mas en el lugar
 que les toca en señal de posesion la qual tomaron
 quietos y pacificos sin contradiccion alguna y
 lo firmaron con otros Señores Unidos los señores Alcaide
 Garcia y Juan fernandez de gaza y el el doy fe

D. Pedro Hernandez
 D. Joseph fernando
 Don Alonso Suarez
 & Salamancan
 D. Alonso Cobrascos
 Borrazone
 D. Alonso Meria
 Gallardo

Juan Lo Meltra
 Pedro y Pado
 Tomas de
 Don Juan de Revillos
 y Zuniga
 D. Duos Joseph D. Diego Manuel
 Bacay y Linares
 Alonso Suarez
 Borrazone
 Francisco Morray

Remem
 Juan de
 de Larios

Antes que se con pado para sacar los Bienes para el Des.
quero para primera vez y a segunda Doble y a tercera
alque haia lugar

7.^o

Que ninguna Buena queda suelta que no en Caballeria los
vendedores y otros puedan sacar Caminos de las no vendidas por
ello ni por otra parte en que haia vino que haia por
por los Caminos de las uides y cañadas publicas para alque
Encomienda con Doble de las por la primera vez a la segunda
doble y a tercera al que haia lugar

8.^o

Que ningun Encomendero pueda introducir los Ganados por los
rutas de las Encomiendas para el aprovechamiento de las
y de las uides y otros para sacar las Comendadas con el
quero de sacar las por las otras ordenanzas que haia
y otros para el Carcel

9.^o

Que los Señores de las uides no sacen los Bienes para las uides
ni por otra parte vino por los Caminos de las uides para el vino de
de las uides con Comendadas para sacar para alque Encomienda
segunda de las por la causa que haia para el Carcel

10.^o

Que ningun Señor no sacare que tenga uides y Bienes en
no de las uides pueda sacar Ramos de Comendadas y
sacar al Pueblo con el que saca merced para alque
Encomienda de sacar las por cada una de las uides con a la
quiere doble y a tercera al que haia lugar

11.^o

Que al mismo ningun Dueno de uides pueda sacar una
casa la sacare sino que la ante el que saca Encomienda
al molino donde se haia sacar el que saca para alque



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

por sus mandados desde termino y sus acciones no queda de
reparar, las guardas de Reyes. En todas las partes de
Luzerna y Durmercedes: para el que lo mandamos fuere
nosotros Durados en el y se proceda en su cargo por la hi
noderencia.

18.^o En ninguna persona ande de noche por las calles en Es
toques y espaldas desnudas y menos fero o de mano
yano vela hacia adelante hacia atrás de las acciones de ha
do las nuevas de noche, y el que veyen en un año fero de
otra hora mandamos que siendo mandado nada de las
Espaldas yano que vela quieran y el cargo de la
pena de los Durados y de los.

19.^o En ninguna persona pueda andar de noche en guadañu
lla o en las acciones de noche parada a las puertas
de las casas de vecinos, y menos en las esquinas de las
nadas y otros pasajes. Un pechosos para el que veyen
con tanto de los Durados y de los.

20.^o Que las casas en que vivienda vino y Aquas de noche no las
ningun abejas de los Dueros desde las nuevas de noche
En adelante en los años, y en el Orano hacia la D

Arbol de la vida

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Y menor vendan los sujetos a uno cargo que la vendan
genere alguno de los referidos a ser uno alguno como algunos
lo concierne hiciere a los Duques de aquellos al Conde de y lo
mismo al que puse a pie de vino o aguardiente
En esta conformidad a los acordaron sus mercedes y mandos
con que a su continuación para su puerca en no se ponga a
reducir a publico para que en que causas y lo prima

con acuerdo de los señores
D. Pedro de Barreda Juan de la Matilla
D. Juan de Zavallos D. Joseph Antonio
D. Diego de Guzmán D. Antonio Duran
D. Alonso Comasca D. Francisco
D. Juan de Zavallos D. Antonio Duran
D. Diego de Guzmán D. Antonio Duran
D. Alonso Comasca D. Francisco

El Consejo Superior de Indias de esta N.ª y
Permitiere al Común de los señores de esta N.ª el libre uso en los Albaranes
de esta N.ª y Coto limitado por sus respectivos acuerdos en Congarados
Como con fueres para avarlo publicandose mañana Viernes quaxto a
lo de su señoria y firmaron sus mercedes en el Real Canciller de esta N.ª y de
mi de setenta y siete de este mes de Mayo de mil setenta y cinco

D. Juan de Zavallos D. Antonio Duran D. Antonio Duran
D. Diego de Guzmán D. Antonio Duran D. Antonio Duran
D. Alonso Comasca D. Francisco



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Acuerdo Lodei En la Villa de Villapanca a veinte y quatro dias del
para la ttesta^{ta} mes de Enero, año de mil setezientos sesenta y cinco, los
S.^{tes} Justizias y Rejimiento de ella, que abajo firmarán como
a costambra, Junto en su Ayuntamiento con las solemnidades
deu Estilo, para y en nombre de los demas Capitulares que son
y fueren de ella, por quienes prestan voz y caucion de voto en
forma, a que se han y para en palo que aquí se contendrá
y expresa obligacion de los Vienes, Proprios, y Rentas de Fon-
zelo, dijeron: que habiendo sido requeridos con Despacho del
S.^{to} Sr. D. Juan Navier de Repusa Abog.^{do} del R.^o Consejo Juec.
Entregador de Uestras y Cañadas del Reyno, que reside con
su Audiencia en la U.^a de La Plata para que separen los Capitulares
Diputados de Ayuntamiento de ella, á ser examinados por los
Capitulos de la Real Instrucc.^{on} sobre Assumpto de Vengim.^{ta}
practicos e ynteligentes en las cosas del campo, y lleben animo mismo
de las personas de Honorim. si pudieren de Vienes y Ganados
que den solucion a dichos Capitulos; lo que hasta ahora se
ha omitido á motivo de varias ocupaciones graves que
lo han impedido; y deseando tenga deuido efecto lo conteni-
do en dicho Despacho, de seluego se ^{comun} acuerdo de
cretan dan su Poder cumplido el que por derecho se re-
quiere y mas necesario sea asi mayor validacion en
qualquiera manera, alos S.^{tes} Juan Matheos del Toro Ple.
Ordin. para Mag. D. Thomas Gutierrez de la Barrera
y Joseph Duran Zapata Ple.^{ta} Perpetuos de Ayuntamiento
y cada uno in solidum, a quienes facultan con las amplitudes
necesarias y eligen por Diputados para q.^e para ellas y como
superos de la materia ynteligencia en las cosas del campo, ve-
uelvan los Capitulos y Reg.^{ta} que se le hagany si resultare





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Acuerdo

ministrang.
xilen los panes
y el termino.

En la Villa de Villafranca á cinco dias del mes de
Enero, año de mil setecientos sesenta y cinco, los S.^{os} Justicia y Reg.
Jim.^{to} della que abajo firmaron, Juntos en su Junta m.^{ta} con la
solemnidad de su estilo, acuerdan diputar como por el
deputan con las facultades necesarias, para el guarda
de los Panes y Rembrador de termino á Manuel
Alvarez Gomez y Antonio Romeo tanidos ordin.
de la Villa, quienes pueden apenar y prender a los que
fueren aprehendidos en ellos, vassos y nclusas en las
ordenanzas municipales, a los quales se les han de obedecer
para que acepten el cargo y Juren cumplir con
su deber y lo firmaron así es =

[Handwritten signatures and names]
Manuel Alvarez Gomez
Antonio Romeo
Don Joseph fernando
Don Pedro J. Prado
Don Joseph Antonio Duran
Don Diego Lopez
Don Diego M.
Don Juan y Ulloa
Don Alonso Comasco
Don Bonagante

[Large handwritten signature]
Juan Ruiz del souo
Lugo a 10 dia de viendo comparendo

ceptas y curam.





Delante marañedo:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

en este Ayuntamiento. los citados Manuel Alberto Gomez
y Ant.º Romeo Jurason en forma de segunda, para lo
que el Sr. Excmo. por el Sr. Alc.º 2.º de m.º cumplió con el ca-
so de Guardas Jurados p.º que han sido electos, en su
ya existido lo firmaron do i fee =

Man. Alberto Gomez Antonio Romeo

Osorio

Acuerdo / En la Villa de Villafranca á treynta y un dia del mes de ene-
ro, año de mil setecientos y sesenta y cinco, los Sr. Justicia y Alc.º
de ella, que abaxo firmarian como acostumbrian, juntos en su Ayun-
tam.º con las Solemnidades de su estilo, por el y nombre de los
demas Capitulares que al presente son y en adelante fueren
de el, por quienes prestan hoy Cauzion de N.ºto en forma
a que estan y pasaran por lo que aqui se haria menzion
y se expresa obligaz.º de los Vienes, Propios, y Rentas de Con-
sejo, dixeron: que aviendo oído citados el dia de mte y
seis del pres.º mes con Despacho del Cav.º Gov.º de la Ciu.º
de Merida en que se yncluye cierta Orden comunicada
por el Ex.º Sr. Marq.º de Esquilaxe sobre que no obrante

haber aprobado su ^{te}traq. que D^o D^o que por la p^{te}.
Invenada de acose el Ganado transum. de Juan de
Aribas en los Vald^{os} de ha Ciu.^a nombrados Itachial, y
Hoxocalezo, hacia representado ser ab^{te}olutam. y n^otil
deteraeno, y pretendido ser oye en Justicia, sobre el d^ore-
cho que tenia apartar en la Dehesa de la Alameda señalada
al P^o de Legua y en la de Propio de Sta. y que en
su yntel^o xenzia havia vuelto r^oltas que sin per-
juicio del mandado ser oye en Justicia al enunzia-
do Juan de Aribas en la Real Delegacion de Saba-
llexia, y que al fin remítuse dho. Cav. Governador
todos los autos que en su Juzgado pendiesen fama-
dos contra el, xitandose antes a este Ayuntamiento.
para que se contase esta providenzia y se viese
dho. como le conviniere. En c^ono concepto yntel-
lixenzia do su m^oda y de la Justicia que asiste
a esta Villa y ou Com^o en la p^omanenzia del Gana-
do de Legua de sus Ciudados y Grangeros en el cuar-
to señalado para su p^oto, conseruaz. y aum.
en dha. Dehesa de la Alameda consistente en
termino de la Villa de la fuente de h^ome: y en que Ga-
nado lanax transumante no se yntroduzca en
las de Hinojal y Villargordo ^{Propias} de la Con-
rexa que aprovechan y han aprovechado de
tiempo y memorial, los de Ramos de Sta. cui ob-



ne frúo comun es notorio, y transcendente á la Real
Hacienda; para que vellebe adeviádo efecto lo que se
en esta Vazon por la Superioridad, de comun acuerdo
decretan su mdr. por dte darme Poder cumplido el que
por derecho se requiere mas necesario sea a su mayor va-
lidad. En qualquiera manera, a D.º Santos Lecta Roman
reid.º en la d.ª. Especialmente para que en Nombre de Don
Jesús y Representando su acción y dno. pueda paterse y parezca
en la Real Delegación de Cavaliería y demás Superiores tri-
bunales que convenga y deba traerlo, y oírlo de los con-
firmen los supremos decretos dados a efecto de la posesión
adquirida de Pastos p.ª las Leguas de Desmadrado en la d.ª.
Dehesa de Alameda y que remanetengan los Gan-
dos lamares de los mismos. En la que tienen en d.ª. de
sa. de Hinojaly Villagorazo propios de Convento, Rebatí-
endo la solizitud de que se introduza en ellas, ó en
parte de ellas los transumantes del notado Juan de
Arriba, ó qualq.º otro de yqual d.ª. por no saunte-
niás en ellas Jamás posesión alguna, ni aun Remota,
acúo efecto practique quantas dilis.ª. Judiciales
y extrajudiciales, convengan, para lo q.º se le dan la
amplitud necesaria con lo yndiente y dependiente
anexo y con nexo y con maior facultad si de ellas se re-
sitare, de modo que por falta de Poder, ó Clausula, aun
que aquí no se contenga y la Requiere especial, no





Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

dese detenerse salidas. y des de luego a que bay ratifica
de Ayuntamiento. lo q. hiziere y actuare, como si por si lo
obraray todo fue por el. Le dabte poses con facultad
de que lo substituy a en quien y como le pareziere
revocaron y nombraron a los de nuevo que a todos
releban y de costas segund no. en forma y manda-
cion que para legitimarla Person a dicho Apocera-
do sea que litembte el tmonio de Acuerdo por el
qual a si lo decretaron y firmaron siendo testigos
Don Nazario Cortino Pro. fran. Gariay Antonio
Romero Red. de la villa de que doi fee = entre los
Reyales = Ve

Don Pedro Barro
Don Juan de Levalles
Don Alonso Guierrez
Don Diego Joseph
Don Diego Manuel
Don Fernando
Don Alonso Carrasco
Don Alonso
Don Antonio
Don Manuel
Don Alonso
Don Alonso
Don Alonso

Juan Ruiz de Isoro

Modiase saca copia de
Acuerdo p. efecto q.

en ellas, en q. no poco detum. ^{to} se originan y sigue, no solo en
en castigo de sus delitos, sino tambien en castigo de su busca
que con dificultad se logra en ^{on} virtudes. y para no experi-
mentar tan continuados Escalam. ^{to} se molesta a los em-
dario con repetidas Guardias, y aun no basta a con-
nealor. Fue en qual modo viendo de la Villa de Badajoz
mas Principales de la P.ros. euan antiguos notorios
blasonea la accion de emular e y lictas, carcere
de la Plaza, donde como otras de notables circunstancias
rias, se solemnizan las procesiones y festividades de
Ayuntamiento publico y particular, van se experi-
menta no poderse celebrar con aquel culto, venera-
cion y obsequio devido, que por parte tributarse en
semejantes acerimientos, y cesando la igle-
ria Matia situada en dicho par. ^{on} y antigua
aun el mismo de nueve Casas que con sus muros
constituirian la forma hebreos, plazentera y
que en viere de la Plaza. ^{ca} de los edificios en
Casas Consistoriales que ara Espalda de la Plaza
se en fachada uniforme a la linea de un cuadro, por
sextoda Casas principales de hermanas y luzida
fabrica; haviendose con conveniido parte
Ayuntamiento. en Junta particular, sobre el
modo y forma de construir Plaza, Casa de
Consistorio y Casas adyacente en lugares con-
modo no se hallaba no que el citado Rezinto
con que se trataba los deseos de acreditar a sus indi-
viduos el mayor respeto culto en las festividades





Seiete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

tos que sindan tales acuerdos se pongan en pos de el
de la lexima que se estimare segun
conceder, para el dispendio y costo de las obras que
se construyeren como a las bases mencionadas, liquidan-
dase para credito de sus labradores y productores, quedando
el servido de beneficio de las el que sindan los Ras-
tros de las tierras que se acordaron y a lo acordaron
y firmaron como a corda mbran doise =

D. Pedro Barrantes Don Mathias D. Joseph Pardo
D. Joseph Pardo D. Pedro y Prado D. Joseph Pardo
D. Manuel Guzman D. Juan de Levallos
D. Salamanca D. Ramon y Guerra
D. Diego Manuel D. Joseph Antonio D. Diego Joseph
Baca y Linares D. Juan de Bacia y Linares
Bacia y Linares Bacia y Linares D. Domingo Comas
Bacia y Linares Bacia y Linares

Ante mi

Juan Ruiz del Soto



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

que amoviere se han dado a saber a los labradores
 en la Chera de Ansofak de va^o medida de sus R^{tes}
 tribas suaves para que ninguno se corra de los
 de Ansofak y Ansofak de va^o que aya de firmarse
 unanimes en el D^o lexon, se amoviere los Caminos Peramos
 enidos y deimas de la Comprehension, y de la Compa
 acadauo de los que los aurovelen Tres ducados
 aplicados para el maior auzm^o de el artificio que
 porerte ari lo acordaron y firmaron en el dia de
 marzo suve de mil seiscientos sesenta y cinco

D^o Pedro Barroca de San Martin
 D^o Joseph de Soto y Prado
 D^o Joseph Fernando de Soto y Prado
 D^o Thomas de Soto y Prado
 D^o Juan de Levallos de Soto y Prado
 D^o Antonio de Soto y Prado
 D^o Manuel de Soto y Prado
 D^o Diego Manuel de Soto y Prado
 D^o Manuel de Soto y Prado
 D^o Alonso Corrao de Soto y Prado
 D^o Juan de Soto y Prado
 D^o Juan de Soto y Prado
 D^o Juan de Soto y Prado

15
Franca



Para despachar en oficio o quarto...

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA Y CINCO.

Yo el Rey Carlos Tercero por
la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las Indias
de Portugal, de Navarra de Granada
de Toledo, de Valencia, de Murcia de
las Islas de las Indias de Sicilia
de Cerdeña, de Cerdeña y de Cerdeña
muchos Reynos, y Señorios, y condes
de Sicilia, de las Indias de Cerdeña
del Reino de esta parte de
Chancilleria a quien esta nra Carta
fuese firmada salud y feroz, mandamos
que en esta nra Corte y Chancilleria
sea que se hable en la causa de Navarra



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo el nro. Sr. y Alcalde de
Cuenca de la Real Audiencia de
Vitoria Vna. Causa sobre el tenor
de la siguiente. En esta Real Audiencia
de la que por medio de Berardo, con
según lo tubiere por conveniente
pertenencia a la Real Audiencia de la
Real de este Tribunal, que inmediatamente
mente que ocurra alguna violencia
Violencia y Criminosa o hecida grave
que depona la Decencia de la Real
de la Decencia moral, o Robo
en Camino, o en Sobrado, o en
recurrencia de Causa, o aprehension
de Almas prohibidas o tumultos u
otra Cosa o suceso notable y diverso
le den Cuenta y a su Real Audiencia en este
Causa, y no de las ni sus pendejas
El Causa Real de las Causas, y sus



Apelaciones, e Consultas segun dize
 guardas como deben hacerse con q
 notoriamente quedas Justicias el Cuyo
 el m. Delitos y tambien quando se de
 terminaren estas Cauvas a los que
 no aya apelacion en ellas por sea
 a favor o en su favor, para que el fiscal
 o Interponencia queda apelada oydulas
 y en todos los Reales Casas me in-
 formara V. y su Subreones a la
 primera notoria y de la deponer
 a Cuyo efecto y para la mas puntual
 observancia desta Providencia las
 haga V. presente con el acusado y
 Sala del Crimen dandome a viso
 de haverlo executado. Dios q. a. f. c.
 D. D. Madrid Dos de Abril de
 mill seiscientos y tres Diego



de Curaciones Señora D^{na} Indias
de Navarra y Leoa. Cuyo orden
fue comunicado por el nro Presidente
a los dhas Justicias y despues para
los dhas nuestros Alcaldes se dieron o
tras providencias para conseguir la
Captura y extermio de los fuinecos
Consultadores de Camino de Gascuña
dove a este fin dixeran nuevas Sa^{ns}
Provisiones, y de la Comision
de dizenos Señora por comision
de que por algunas de los se han
acusado los Reus; y firmam^{te}
de Comarico, del nro Presidente
otra orden, cuyo tenor y es de la
Requerida dada por el nro fiscal
aquien y de dha dha es el
siguiente. En notoria que habiendo
el Rey de que muchas de las Provisiones



del Reyno y sus Comunas se hallan
 Infestadas de Ladrones que gravantan
 el Común Servicio Insultando a los
 a su Magestad, y Comerciando varios Platos
 Civiles cuya Potestancia pertenece
 al Governor: se han dado de su Real
 orden las Combenientes para que se
 guaridan, y extermine tenen ban para
 berron y mandado tambien que se
 concurre con sus Providencias para
 que se ejecuto lo mismo en todo el Reyno
 en cuya virtud y ubero a los que
 hanienolo presente ala Sala del Pi
 men de esta Chancilleria, seome por
 ella las Providencias manifestadas
 ala Dnacion y otros Cartos y cartas
 mudo de los mal hechos y Ladrones
 que se abrogaron en el territorio de sus
 distritos en insulga. se que colan pronta
 la Tropa en qualquiera parte donde la haya



para auxilios de la D. D. y para sus
encomiendas y otras cosas de su cargo
Resulta en el año de 1714
m. D. Madrid diez y seis de Diciembre
de mil setecientos y quince. Diego
Obispo de Cartagena. D. D. Antonio de
Marabon y Lora. Oficial de su Magestad
En esta villa de Ciudad Real del Reino
de Sevilla del Consejo de Dios D.
Diego de Diciembre próximo pasado
quiere ha mandado que se acuerde
Dize: que por la mala conducta
Indiferencia, y zelo de los ministros de
este Distrito de los Ladrones y Fueros
que en el andaluz se agredieron, y
otros mal hechos se ha dado diferentes
Provisiones, y Despachado Reales
para las Provisiones de las Justicias de las
Ciudades, Villas, y Lugares, del Distrito

No tra
49

Luego que han venido la misma noticia por
 diversos caminos de donde, por cuyo celo
 y diligencia se ha logrado el traslado
 de la misma y parte de una cuadrilla
 de sacrones que se hallan recogida en
 Sierra Altiplana y que se agan arden
 tanto los dias como en saqueo de
 deos, y sin algun perjuicio del Estado
 desta sala del Cumen segun
 y obtenida alguna otra cuadrilla
 no hallado a su noticia: por lo que
 no esta opaxio de la sala, ni toleran-
 cia, y si de la Justicia por no Cum-
 plir con las ordenes que se les han
 comunicado cuya tolerancia se halla
 acreditada en estas; por las dhas
 causas a v. M^{te} y a vho v. nro Sr.
 del Consejo: mediante lo qual y orden
 la sala Cumpliendo con la dha
 Causa orden por lo que asi le corresponde.

Mandaron de Desgache Real Audiencia,
Licitud en forma, con mira^{da} de la
Merced Carida con de otro venia
Con
for, del Consejo y de la de Don de Alcañ
del año pasado de Venia. Venia y no,
para que las Justicias de las Ciudades
Villas y Lugares, desta Chancilleria
Cumplian exactamente con sus tenores,
y tambien de las de otras que les estan
Comunicadas por la via, y de las
mismas multas y aporribim^{tos} con y
se hallen Cominadas; y se que con la
menor noticia que se tenga se haueso
Cominados algun Jacobo, y que la
Justicia acaya suavidad tocando el
parage donde se Cominarse no ay
dado pronto aviso del Delito y se
estan Practicando las otras Piasdiles,
asi para la averiguacion del, como para
la suion de los otros, y para el estado



Seede e libranza de contaxos e libranza de
 esta aparcionada y aparcion eno pual
 las Reales Comendaciones como sum
 bien a Conquistadores de otros Reinos la dñada
 de las Casas Reales y para que con
 la mayor brevedad queda librarse la
 dñada de las Reales Comendaciones y para
 la dñada de las Reales Comendaciones mandamos
 que y lo que de lo dñado se dñen
 sus dñados y se dñen a todas
 las Casas Reales y para que por
 sus dñados se comuniquen a todas
 las dñas Comendaciones las que haan
 y ena dñado en los libros Capitulares
 para que anualmente el C. de Casado
 lo haga e libranza a las personas que estovian
 Comendados de Justicia y luego que toman yo
 sacan de los para que en todo alguno que
 van a legua e honrraria lo que especu
 tana eno C. de Casado del dñado que
 Danos y persusivos que se dñen en los

hacia el año de 1700, y de las
Reuniones de las dhas. Cuentas
y Puestos, y que las Justicias de las dhas.
Cuentas de Sanidad limitan a esta Corte
el testimonio de haver Reunido la dha.
Corte, y de haverla comunicado a los
Pueblos de su Comprehension con Expresion
de ellos; de donde y Cuentas ocho de mill
e sesenta y cinco: D. Sancho: L.
por los dhas. nros. Gov. y Alcaldes, por auto
que probuyeron en dia del presente mes
mandaron e desengastare la nra. Real
Provisión, y declarar que por el nuestro fiscal
sepedia, la qual se imprimiere, y limitari
no por mano del nro. fiscal a las Justicias,
Cuentas de Sanidad de este Distrito de esta
nra. Real Chancilleria quieros la comu-
nicasen a todas las dhas. Respectivas Com-
prehension y Cumpliesen lo que sepedia
y estava mandado como sepedia: L.
fue acordado con otras nras. Cuentas y
por, y cada una e si en su lugar



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Junta de Prop. y virtuos

En las villas de Villapanca dia veis de Abril año de mil setecientos y sesenta y cinco, los s.^{tos} Juan y Pedro de ella que abas firmaron, Juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, Interados de la Caxta de orden del s.^{to} Int. G^{ral}. de la Nov. de España de Badajoz acim de y tras de un auto p^{mo} p^{no} vado, comunicada en Jerez por el s.^{to} Gov. de Galicia de Mexico, que manda que las cuentas de Proposicion y virtuos se remitan a manos de n^{ra} s.^{ta} para el s.^{to} Gov. en el proximo term.^o de quince dias corrientes. Los años de sesenta y dos, y sesenta y tres, y sesenta y quatro, y que se reforme la Junta de Prop. y virtuos en donde no se hubiere executado, y militando esta en circunstancias en esta para q.^e se cumpla lo comun acuerdo nombran su m^{do} los s.^{tos} Juan y Pedro de T^{ra} Alc. e adm.^o por su Mage. para que la prenda, el Joseph Gutierrez de la Parreda Alferca mayor de este Ayuntamiento, y Manuel Nuñez t^{to} Sindico Procurador G^{ral}. y al s.^{to} que lo sea de el, para q.^e observando el methodo de las ordenes comunicadas y de la Instrucc.^o de su gobierno procedan segun corresponden de y asi lo acordaron y firmaron como acostumbra de ofice

Asimismo acuerdan otros s.^{tos} Justizias y Heredim.^{to} Juntos en este Ayuntamiento con la misma solemnidad de su estilo, que el Antonio Dominguez Resegor del Papel sellado de la p^{ta} pase con su facultad ala s.^{ta} de Mexico y haga obligacion

Papel sellado de la p^{ta} para el consumo de

Garcia Zapata Real. de Alarcon. de que doi fe = en tu r = mltg = d =

D. Pedro Bañeros
D. Joseph Fernando
Valayliza

Santa Matheos
D. Toro y Prado
Thomas Suby

D. Alonso Gutierrez
de Salamanca
D. Juan de
Levallos

D. Joseph Antonio Duxan
D. Alonso Carrasco
Boragunde
D. Juan Joseph Bacayllaga
D. Fernando Placido
Bacayllaga

Antem

Hodra die testim. q. e
sem. da
postte Acuerdo

Juan Ruiz de Somo



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text and signatures, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

24
las Puertas de las Casas Comunitarias con parte acortum
brada en el edicto primer edicto con expresion de sus
contenidos, Encuia virtud para q. con elofirmo en
V. Franca a seis de Abril, año domi setez. 7. sesentay
cinco =

Osoyo


2.º Edicto Enquinze de homery año, fixè segundo edic
to en el mismo para se que el antez. y con la expres
sion nezeraria encuia fe elofirmo =

Osoyo


3.º

En veinte y cinco del mismo, fixè Tercero Edicto en el mismo pa
rase que los antez. y con igual expresion, doísee =

Osoyo






18

U. de B. de B. de B.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAREMBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Acordado de Justiniano } En la Villa de Villafranca a diez y seis dias del mes del
Ordinatio..... Abril, año de mil setecientos y sesenta y cinco, los señores Justitiaz y Reg. de ella, que abajo firmarian Juntos en su Ayuntamiento con la Solemnidad de estilo, dixeron: que en atenz.ª a hauesse despedido del exercicio de Ministro ordinario D.º Manuel e Alberto Gomez, el dia Catorze del q.º sigue, y en el vig.º de ayer haue substituido de fango Joseph Oyoia, de comun acuerdo decretaron su acofirmiento y que se le anista con el salario y demas emolumentos que le coresponden de sedho dia de ayer para el abono en las dventas de su prior, y se le reciba puramente en forma de que cumplira su fango, lo q.º constara a continuaz.ª. Este acuerdo a efecto comben.º y lo firmaron como acostumbra =

D.º Pedro Llanera
D.º Joseph Llanera
D.º Fran.º Carrasquilla Barudal
Joseph Anaonio
D.º Manuel
D.º Alonso Conrado
Bonagosa
Juan lo Matheo
D.º Pedro Prado
D.º Tomas
D.º Juan de Zavallos y Zuniga
D.º Diego Manuel
Bacay Lizaola
Antem
Quantum del souo

plituden necesaria: y para la d^{ca} p^{ca} de Procion q^{ta} trade traça
 se, g^{ta} de d^{ca} y d^{ca} p^{ca} q^{ta} se, y de g^{ta} conyugal^{es} amplien
 del d^{ca} D^{ca} Thomas J^{ca}. de la Praxida a^{ca} mismo Res^{ca}. de
 Ayuntamiento; q^{ta} ^{del} Abando q^{ta} ^{del} areptansu Res^{ca} p^{ca} r^{ca}
 cargo =

Juan^{ca} Mattheos D^{ca} Joseph P^{ca} D^{ca} Thomas J^{ca}
 & Toro y Prado M^{ca} r^{ca} D^{ca} Thomas J^{ca}
 D^{ca} Juan L^{ca} Zavallos D^{ca} Alonso Suarez D^{ca} Juan
 Zuñiga y Guerra & Salamanca D^{ca} Juan
 D^{ca} D^{ca} Joseph D^{ca} Diego Manuel D^{ca} Fernando P^{ca}
 Bacay Lira Bacay Lira Bacay Villos
 D^{ca} Alonso Corasco
 Bonagan

Antem
 Juan Ruiz del Soto

Nomb^{ca} de
 Diputados de Leguas

En la Villa de Villapanca a veinte y un dias del mes de Abril,
 año de mil setez^{ca}. setenta y cinco, los^{ca} Justizias y Re-
 xim^{ca}. de ella, que abaxo firmarian, Juntos en su Ayunt-
 tam^{ca}. con la solemnidad de su Est^{ca}lo, en conformidad de
 las ordenes de su Mage^{ca}. para el aum^{ca}. y conservacion de
 Leguas y Caballos, nombraron de Com^{ca} acuerdo por
 Diputados de esta Espezie al s^{ca}. D^{ca} Diego Manuel
 Bacay Lira Res^{ca}. Perpetuo de Ayuntamiento. y a Domingo Pa-
 zia Salamanca Res^{ca}. D^{ca} M^{ca} a q^{ta} ^{del} dan poder con las

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

amplitudes necesarias para q. en nombre de los señores
Ciudadanos de Aguayo y Caballo de Av. procuren su mejor
acomodo, aum. y conservación, deduziendo sus acciones
así en Juicio como fuera de, en cualesq. tribunales
superiores y ordinarios, para lo q. y demas que
no conzern. de la facultad sin limitaz. alguna de
así lo acordaron y firmaron como acostumbra en fee

D. Pedro Barrantes Juan C. Matheos Gutierrez
D. Pedro y D. Juan

D. Juan fernandez
D. Juan fernandez
D. Juan fernandez

D. Juan fernandez
D. Juan fernandez
D. Juan fernandez

D. Juan fernandez
D. Juan fernandez
D. Juan fernandez

D. Juan fernandez
D. Juan fernandez
D. Juan fernandez

D. Juan fernandez
D. Juan fernandez
D. Juan fernandez

D. Juan fernandez
D. Juan fernandez
D. Juan fernandez

D. Juan fernandez
D. Juan fernandez
D. Juan fernandez

D. Juan fernandez
D. Juan fernandez
D. Juan fernandez

Ante mí.
Juan Cruz del Sordo



En la Villa de... a... dias... de... mes de...

Seguridad sus más años veniesse Capitulada
un mayor cargo a los veniesse de Justicia
para que los Maestros desta Villa observen
las horas de trabajo de carpentería desde la
de la mañana a la una de la tarde hasta la
una de ella imponiendole la multa de
Quince rs. y tres deas de Carcel incluyen-
do en lo mandado publicar por el bando
del día primero de Mayo de 1782

Juan Thades
Jefe Juero

En la Villa de Villafranca a vna y diez de
mes de Junio de mill setecientos ochenta y cinco los
señores Justicia y Regim^{to} que abaxo firmaron Jueces
en su Ayuntamiento como lo acredita Diferencia
que por su auto experimenta grave perjuicio
en el común de vecinos desta Villa en que
los Carriales de esta dho. Villa abren sus
A Correspondencia para eludir tales perju-
cios de un a cuidar y a cuidar de dho. que son
acovados. y que para su inteligencia se publique
imponiendo a los que se introduzcan la pena de
Quince rs. de día y doce de noche y quatro
dias de Carcel y proceder a lo demás que me
viene en las ordenanzas desta Villa
Yo mismo a Cuidar de dho. Hombres y nom

bran, por Guardas de los Bayes de ^{28.} Cerinos
 desta Villa que paxan en las ocassos Royales
 de ella, a Juan Carrillo y a Joseph Valls
 Vecinos desta Villa a los quales se entregan
 por Guardas Jurados de ellas deheras para
 que puedan de donar las penas que su
 xran perubriendo la maldad de ellas segun orde
 nanzas que por este fin lo acordaron Mandaron
 y firmaron de J. Juan^{to} Melchior de los

D. Pedro Alvarez
 D. Joseph Fernando
 D. Thomas Suby
 D. Juan de Revallos
 D. Joseph Antonio
 D. Diego Joseph
 D. Diego Manuel
 D. fernando Placido
 D. Bacia y Blas

Juan de
 Judas Thadeo
 de Lueros

En la Villa de Villa franca a veinte y nueve
 dias del mes de Julio de mill setecientos y cinco
 años los señores Justicia y Regimiento de ella con
 do Quintos en su Ayuntamiento como lo es de uso y
 costumbre para conferir y tratar de cosas
 a punto, Dixerun: que por quanto esta Villa
 do en pedazo de tierra en el Carnosol desta
 Villa cuyo producto se debe imbuir en



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYVEDIS, AÑO DE MIL
SEBECIENTOS Y SESENTA

En la Villa de Villafraña diócesis de S. Juan año de mil
setecientos y cinco, los días de Justicia y Rex. de ella que caben
firmaron como acostumbra, Juntos en su Ayuntamiento con
la solemnidad de su estilo, dijeron: que habiendo solicitado
al Excmo. de ella en el Supremo Consejo de Castilla facultad
Real para labrar una plaza de faneas de tierra de la
Dehesa del hinojal propia de este Consejo, a efecto de que
con sus productos y rentas, se pudieran construir Plaza,
Casas Conventuales y Casa del pormo para que aquella en
el Pueblo, que está en ruinas y deteriorada,
y para la demolición de muchas casas situadas en el
Pueblo donde está la Iglesia Parroq. a fin de que
sustentarse quedase libre que sirviese de Plaza en que
se celebrasen las festividades públicas y pago de sus ym-
portes taladas que fuesen; En cuya virtud de ella y
S. de dicho Regio tribunal, se han servido expedir
Provis. de diligencias cometida al Int. e. Gral. de
esta Prov. para que con arreglo al pedido por el
y decretado en su favor, informase dho. Int. e. lo
que tuviese por útil, para según ello providenciase
sobre la facultad Real solicitada. Y para que no
se retarde asunto que tanto importa, de Co-



mun a cuerdo eligen y nombran por Diputado a
 los Sr. D. Thomas Guiz. ^{da} y Joseph Larian, ^{tes} her.
 perpetuos de Ayuntamiento. a q. ^{nes} facultan con las
 amplitudes necesarias y poder bastante para que pa-
 sen a la Ciudad de Badajoz contra R. No. y Requi-
 riendo con ella al nominado Sr. D. Ine. Gial. solitu-
 tem el efecto de cumplimiento para que tenga,
 evaquando quantas dilix. ^{al} conduzcany para
 legitimarsu persona y les entregue testimonio
 literal de Acuerdo por el q. a lo decretaron
 y firmaron de fize=

D. Pedro ~~Guiz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ Juan B. Matheos
 D. Joseph ~~Guiz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ Antonio y Prado
 D. Joseph ~~Guiz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ D. Joseph Fernando
~~Guiz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ Tomas ~~Guiz~~
~~Guiz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ Da Barreda
 D. Juan de Levallo D. Alonso Guierrez
~~Guiz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ Salamanca D. Francisco
~~Guiz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ Carras
 D. Joseph ~~Guiz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ D. Diego Manuel
~~Guiz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ Baca y Lina
 D. Alonso ~~Guiz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~ Antem
~~Guiz~~ ~~de~~ ~~Badajoz~~

D. ho dias que el testimonio
 q. rem. de acuerdo
 Juan Ruiz del Somo



De nre mraa uebio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Las Jtas. de Badajoz en su sesión de once dias de Agosto de 1815... que en atenc. a que a libexiad de ve... y a enoveran a sus vecinos... para que se les paguen... figuran causados, y en atenc. a que esto a... do en beneficio de este comun, decretan sus merced... se satisfagan... a los propios o de adonde haya lugar, lo firmaron de quedos etc.

Francisco Mather... Pedro y... Don Juan de Zavallos... Don Manuel... Don Diego Manuel... Don Alonso Comasco... Bonagante... Antonio... Judas... Fide... Luis...





El este maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Acuerdo.

En la Villa de Villafranca á seis días del mes de sep.^{re} año
de mil setez.^{to} sesentay cinco, los señ.^{tes} Justicias de ella,
que abaxo firmarán como acostumbra, Juntos
en su Ayuntamiento con la solemnidad de su Esti^{lo},
para conferir las cosas tocantes al bien de esta Republi^{ca}
ca, por el nombre de los demás Capitulares que
sony fueren este Consejo, por quienes prestan su
caución de voto en forma, acuerdan que: para el he^{cho}
zim.^{to} de la Torre de la Parroquia de Sta. q. de esta
Construyendo, doraxta Veletay demás conven.^{te}
a este efecto, reconsideran por aora un mil r^{es}.
de.^{on} segun los ynformes que sean subminis-
trado por el Mariscal de la obra; y en su virtud
mandan que Diego Alonso Gallardo May.^{or}
de la fabrica En quien existenns Caudales
aprompte un mil r^{es}. de.^{on} recopiando hez.^{uo}
para su abono en la cuenta de su cargo; y
así lo decretaron y firmaron sus m^{ds}. como



Acordado de
Oliveras

Acostumbran, doífee
Asimismo acuerdan sus mrdas. para el mejor
gobierno y beneficio comun, se acoten de siete
días los oliveras del term. a evitar perjuizos de
los Ganados, y para ello que se publiq. San d^o
Gral. para que todos los breves en vassos y penas
Establecidas por las Ordenanzas municipales,
en cuiavirtud así lo decretaron y firmaron =

Juan, Mathur
D.º Dago Joseph
Bacay Lizarza
D.º Alonso Carrasco
Bonagonda
D.º Juan Tully
D.º Dago Lizarza
D.º Manuel
D.º Fernando
Bacay Ulloa
D.º Juan
D.º Juan

Juan Ruiz del Soro

Acuerdo Poda

En la Villa de Villafraanca a seis dias del
mes de Sep. año de mil setec. setenta y cinco,
los s.º Jur.º y Res.º de ella q.º abajo firmaran
como acostumbran, Juntos en su Ayuntamiento.
con las Solemnidades de uso estilo, acuerdan
por el pte. dar Poder con las facultades
necesarias a D.º Juan Suro Lizarza

32
Residente en la Ciu.^d de Badajoz, especial
para q.^e a nombre de Consejo Representan
do su acción y dño. pueda pedir y cobrar
en la Contaduría Real. del cap.^{to} y Pro.^{ca} de Establec.^{to}
adonde correspondan, quales q.^{ra} ^{Imposte de} porciones de Sajá
y utensilios que seayan suministrado para el
Villay suministraren de aquí en adelante a la
Tropa que aya en el dño. y exista en ella, Rezi-
viendo las Cantidades que correspondan, y dan-
do en virtud de los Reziuos que se pidan, que
siendo todo dispuesto por el referido, de selue-
go el Consejo lo apuebe y ratificayda por
bien hecho como si por sí se obrara y fuere por
ello; para lo qual presentará los Docum.^{tos}
lexitimos de las suministras, y se le facult-
ta mediante este para todo lo q.^e conduzca
a este efecto, dándole poder amplio sin limitaz.
y con mayor Extension si de ella menesteraxer
de modo que por falta de ella o Clausula alguna
aquí no se contenga la Requiéra especial no
debe de tenerse validaz. que obligate Consejo
so Vapla de sus Vienes propios y Rentas a estar
y pasar por q.^{to} executare, y para lo mismo
la Personales de Apoderados sea que testi-
monio literal de el sueros Poder por el qual





Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

en lo acordado y firmado en virtud de los señores Lo-
renzo Gomez, Ant. Romero y Antonio Cum-
plido. Por D. Hadu. de que doise =

Francisco Melchor	Thomas Sub.	D. Alonso Luján
Pedro y Prado	de la Barreda	Salamanca
Don Juan		
Joseph Antonio		
Duran		
D. Diego Manuel	D. Fernando Platido	
Prado y Lizaso	Basco y Ulloa	
D. Alonso Carrasco		
Barragan		

Ho día dieciseisim.
da
q. sem. por el acuerdo
de que doise =

Juan Cruz del soro



Deiute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Villa de Villafuente a siete dias del mes de septiembre año de mil seiscientos sesenta y ocho, los señores Justicia y Alcaldes de ella, a saber los señores ... D. Thomas Gutierrez de la Cruz, D. Juan de Zevillas, D. Alonso Gutierrez Salanueva, D. Juan Carrasco, D. Diego Lopez Bacas y Lina, D. Diego Manuel Bacaylla, D. Fernando Navarrete y D. Alonso Casanova ... con hebreos y testigos ... Ayuntamiento con la Solemnidad de nuestro, por el nombre de los demas Capitulares que al presente son y en adelante fueren de este Consejo, por quienes prestan Voz y Cauacion del voto en forma, a que estaran y pararan por lo que aqui se Contendia, so expresa obligacion de los Vienes, Propios, y Rentas de el; dixerón que en embargo de que deym memorial tiempo a esta parte tiene esta Villa Comunidad de Pastos con la de la fuente el me. y ambas con la de San Martin con finantes y sus terminos, se adquirio por esta Vazon de derecho y propiedad aun dho que en la de la citada de la fuente existe y se nomina Sierra Cabeceas y Lanones, por qual parte; y quando en vada este Vecindario aprovechar dho sitio mediante la execucion de su propiedad, se ha impedido por un tiempo y a no por esta providencia del Consejo de la nominada Villa de la fuente con hauey dado a parte y labor latente de el; que aunque por y regular, es gravosa a este Comun, no lo seria tanto si se huviese procedido separando del acotamiento a quella parte correspondiente a este Vecindario que aprovecharien, o se huviese en su beneficio; pero usando el Consejo de dha Villa de la fuente de un modo cauteloso, y abusando de la comu

TE MIL TA

so me

me

me

me



17
- nidad y Reciproca correspondencia que debe obrar
ha procedido con tal cautela, que ha conseguido Real
facultad del Supremo Consejo, para construir Casas de
Consistorio y Carzelp.^{ca} con los productos de dicho Sitio,
silenciando, como de esa discurrese, la tal Comuni-
dad, puer a haverla manifestado no sería fácil la
Concesión, por no ser adaptable que el Supremo Consejo
tan Justificado en sus Reales providencias, condescendiere
en el punto de tenerlo. Llenando los dichos motivos suficien-
tísimo para la manifestada Resolución, de común acuerdo
nemine discrepante decretan su mdr. por este dar su poder
Cumplido el q.^o por derecho se requiere y sea necesario an-
mayor validación, a D.^o Santos, fecha Roman Veinte
en la Villa de Madrid, Especial para que a nombre
del Consejo y Representando su acción parezca ante
su Mage.^d y el dicho Supremo Consejo, del Regio tri-
bunal que convenga y voliere Real Despacho con-
tado al Cas. Gov. de la Ciudad de Sevilla de cuya compre-
hension es esta Villa, para q.^o con la dicha precau-
ción, haga ay. eo. de lo q.^o ay. a producido dho. Sitio. y
actiua, ynterromiendolo para que se reintegre a
esta Villa de la parte que le corresponde: y que en lo
de lo que no se ejecuten los dichos en el con-
sejo de esta Villa de la fuente, sino con ynterromi-
ción de este, a fin de evitar la coluria y fraude que puede
cometer, a expensia de lo que ha executado; y fi-
nalmente que se le imponga una buena multa a con-
ten la contruencion de Concordia; Para lo qual con-
loynziente y dependiente anue por con ne por
le da y otorga poder amplio y sin limitaz.^{on} y con
mayor extension si de ello necesitare, de modo,
que por defecto, o Clausula, a unq.^o aqui no recon-



tenyayla Requiera expozial, no se se dete en val dacion
 quanto solvitate y practique, presentando p amello londo
 eum. que contemple utiles y encais de opozia. on la ngen
 forma y segundia. Tule amplia este poder para que lo
 substituya en quien y como le pareziera, y uocar uno
 y nombrar otro de nuevo, que a todos y cada uno de ellos
 y de cada uno segundia. en forma, y para le xitima a la
 Persona del no Apoderado en raque testimonio literal de
 este Acuerdo por el qual an lo determinany otorgan
 su mudi. siendo testigos Domingo Ramon, Lorenzo
 Gomez y Antonio Romero N. D. de la villa, y lo
 firmaron como acostumbra de i. fe. y de q. obtienen los
 cargos y empleos que se titulan =

Juan de Matos
 Pedro J. Prado
 D. Alonso Suarez
 D. Salamanca
 D. Diego Joseph
 Bacay Linares
 D. Fernando Plazido
 Bacay Linares
 D. Alonso Conasco
 Bacay Linares
 D. Manuel
 D. Joseph Antonio
 Duran
 D. Juan de
 Levalley

Antena

En nuebe de homer y año }
 raque testim. literal de }
 este Acuerdo de i. fe. =

Juan Ruiz de Osorio



Quinto maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Entre D. Juan de S. Juanes de la Vera y D. Juan de S. Juanes de la Vera
reñido año de mil setecientos y cinco, en la
Ciudad y Obispedado de esta que aya firmada
quando esta Casa Comunal de esta Santa Obispedado
sea por D. Juan de S. Juanes que por quanto es Negado
el tiempo que las cosas de la Dehesa del Nido
del y Villanueva, que por este Consejo se aya que
ayuda subvencion de esta Santa Obispedado pro
ximo que viene este mes año hacia los de marzo
proximo que viene este mes año hacia los de marzo
proximo, mandaron que para que sea median
las Puestas de las dehesas que se aya que
conplexo Comunal de esta Santa Obispedado dirigida
a los Reales Circos de esta para que se aya
ano proximo de esta que se aya que se aya
de esta Santa Obispedado que se aya que se aya
que viene = _____

35
Episla de Curatoria interin Serenissimas nos
bram pro Guardia a Jan. G^{ra} Guzmano vezino
certitud. y a Conquencia de Concede higueral nos
biam. por los olivares certe termino f^o 9^o

Esta suamondado y lo firmaron =

Francisco Mattheo
Doctor y Procurador
D^o frans. Corrao
Joseph Antonio
Duxan
D^o Diego Joseph
Bacayllan
Manuel D^o fernando
Bacayllan
Bacayllan
Bacayllan
Bacayllan

Manuel

Manuel Man^a Vachero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Título de familiar Nos los Inquisidores Apostólicos contra la here-
del Santo Oficio. En la Ciudad de Sevilla, a trece dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y sesenta y cinco, yo el Inquisidor Don Joseph Antonio de la Cruz, Obispo de Plasencia, y el Inquisidor Don Juan de Alcantara, Obispo de Salamanca, y el Inquisidor Don Juan de la Cruz, Obispo de Zamora, y el Inquisidor Don Juan de la Cruz, Obispo de Ciudad Rodrigo, por autoridad Apostolica, lo quanto confiando de Don D. Joseph Antonio de la Cruz, Duque de Zapata, Verino de la Villa de Villafraanca, y habida la Infamacion de suetra Genealogia y limpieza, y de la de suetra legitima esposa D. Josephina del Castillo y Toquela, y que es tal persona que bien y fielmente y con toda diligencia, secreto, y cuidado, ha sido lo que por nos se ha cometido, y encomendado, para que se le presente, y se nombre, y se crea, y se dipictamos familiar de Santo Oficio, del numero de dicha Villa de Villafraanca; y por damos licencia y facultad para que podan gozar y gozar de todas las exemp-
ciones, privilegios, y libertades, que los tales familiares suelen y deben gozar; y para que podan usar y traer consigo todas las Armas Ofensivas, y defensivas que quisieren, y por bien tuvieresen en todo tiempo y lugar, Exerziendo el dicho Oficio de tal familiar; y exortamos y requerimos, y vies necesario en virtud de tanta obediencia, y pena de Excomunion mayor, y de cada veintemil mrs. para castigo extraordinario de este Santo Oficio, mandamos a todas y qualquiera Justicias, y Jueces de este nuestro distrito, que no os tomen, pidan, ni hagan tomar ni pedir las dichas Armas, ni parte de ellas, ni en vuestros negocios.



Sciote maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Criminales se yntrometan encontres, ante los Jmítan de
los, como Juezes competentes, guardando la Concordia de
la Jagedad, que sobre ello habla, y en todo lo que guarden y tra-
gan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra Cedula
que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al
buen exercicio del Santo Oficio. Mandamos a los eldho
D. Joseph Antonio Duam Zapata que dentro de treinta
dias siguientes, si presentes con esta nuestra Ce-
dula en el Cavildo de la citada Villa, y al Com. J. Justicia
y Reximiento de ella, si ay any tengan potal familiar,
y al Sr. de Cavildo que de ello os de testimonio. Lo qual
mandamos dexydimos la presente firmada de nuestras nom-
bres, y sellada con el Sello de Santo Oficio, y firmada de
uno de los e execucion del Secreto. Dada en la Inquisicion
de Lerena a diez de Noviembre de mil setecientos y sesenta
y cinco = Lix. D. D. Juan Quintano de Silva = Lix. D.
Lorenzo Calvo de la Cantora = Lix. D. Carlos Romaniños =
Lix. D. del Santo Oficio = D. fernando Jago y Brauso =

Cumplim^{to} En la Villa de Villafranca a diez dias del mes de Noviembre
año de mil setecientos y sesenta y cinco, Yo el infrascrip-
to Sr. del Reyno. Venia y del Ayuntamiento de ella,
haviendosido requerido con el Título antez edente, en su
Cumplimiento lo fize notorio a los Señores Justicia y Re-
ximiento de la citada Villa, que abajo firmaron como
acostumbrian, Juntos en su Ayuntamiento con las vo-

lemnidad de su Cédula, y por sus méritos visto y entendido di-
peron: segun lo cumplido y executado segun y como en el recon-
tione que a D.^o Joseph Antonio Duran Zapata, a quien se
le confiere el Título de familiar del Santo Oficio, y de sus fa-
cultades, y se le guarde en la Excepción y preheminerias
que como a tal le corresponden, y mandaron que para que
siempre conste se ponga Copia literal en el Libro de Acuer-
dos Capitulares corriente de dicho Título y en el cumpli-
miento que firmaron, y que se entregue a la parte el
original a resguardo de dicho, doí fec = D.^o Pedro Lba-
ñer, Gutierrez Salamanca = Juan de Torres de Toro =
D.^o Joseph Gutierrez Ataravez = D.^o Thomas Gutierrez
de la Barrera = D.^o Juan Raphael de Revillos Zuñiga
Aguerra = D.^o Alonso Gutierrez Salamanca = D.^o Die-
go Joseph Bacay-Lira = D.^o Diego Samuel Bacay
y Lira = D.^o Fernando Placido Bacay Lira = An-
tonio = Juan Ruiz de Oso

Tomados en el Título de Cédula original y cumplim.
Quede el original a D.^o Joseph Antonio Duran Zapata a cuyo
fabor se librado, al qual me Remito y de su herencia
firma aqui, en ciudad y mediante lo mandado
de el Rey nuestro Señor del Reyno de España del Ayuntamiento
de esta villa de Villafranca los noy fimo
en ella a tres de Noviembre, año de mil setecientos
y noventa y cinco

Joseph Antonio
Duran Zapata

Antonio de Torres de Toro

Juan Ruiz de Oso

En la Villa de Villafranca a tres de Noviembre año de mil

